

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29292**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY
N° 26215, MODIFICADA POR LA LEY N° 26341, QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 99° DE LA LEY N° 23733,
LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es modificar el artículo 1° de la Ley N° 26215, modificada por la Ley N° 26341, que modifica el artículo 99° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, referido a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas y el Conservatorio Nacional de Música, conforme a lo previsto en los artículos 23° y 24° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, conforme al texto siguiente:

"Artículo 1°.- (...)

Artículo 99°.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco y el Conservatorio Nacional de Música tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N° 23733, Ley Universitaria, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen, otorgan en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

Los grados y títulos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del Director General o de quien haga sus veces."

Artículo 2°.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**PRIMERA.- Requisitos**

Los directores de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

SEGUNDA.- Planes de estudio

La Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior

Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, en uso de su autonomía, coordinan con la Asamblea Nacional de Rectores para la organización de los respectivos planes de estudios, en aplicación de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.- Inscripción de grados y títulos**

Los grados y títulos otorgados a la fecha por la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores, por lo que serán remitidos, con la formalidad del caso, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Plazo de adecuación

La Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, para el cumplimiento de los artículos anteriores, adecuarán sus estructuras académicas y administrativas a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria, otorgándoseles para tal efecto el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cinco de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

290511-1

LEY N° 29293

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
E INTERÉS NACIONAL LA IMPLEMENTACIÓN
DE MEDIDAS PARA LOGRAR EL DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE CONCERTADO Y LA
REUBICACIÓN DE LA CIUDAD DE
CERRO DE PASCO**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declarase de necesidad pública e interés nacional la implementación de medidas para lograr el desarrollo urbano sostenible concertado y la reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco.

Artículo 2°.- Comisión Interinstitucional

1. Constitúyese una Comisión Interinstitucional con el objetivo de implementar medidas para reducir el impacto ambiental y proteger la salud de la población, así como definir el proceso de



reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco y alcanzar su desarrollo urbano sostenible. Esta Comisión tendrá las funciones de:

- a) Evaluar la viabilidad de la expansión minera en relación al diagnóstico geológico y urbano ambiental de la zona donde se ubica la ciudad de Cerro de Pasco.
 - b) Elaborar y aprobar los lineamientos, las estrategias y el plan de reubicación.
 - c) Elaborar y aprobar los Planes de Control de Fuentes Contaminadoras, de Restauración Ambiental y de Atención de Salud. La restauración ambiental de las zonas afectadas con pasivos ambientales debe considerar las limitaciones al acceso a áreas que contengan tales pasivos.
 - d) Establecer los lineamientos y criterios para la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Urbano y Rural Sostenible de Cerro de Pasco, teniendo como eje la reubicación de la ciudad.
 - e) Elaborar y aprobar el Plan de Contingencia por cada uno de los planes.
 - f) Establecer el procedimiento para la valorización de los predios afectados y el sistema indemnizatorio y compensatorio que corresponda.
 - g) Diseñar y aprobar el presupuesto de los planes antes referidos, así como el esquema de financiamiento correspondiente.
2. La Comisión Interinstitucional estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:
- a) Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
 - b) Ministerio de Economía y Finanzas;
 - c) Ministerio del Ambiente;
 - d) Gobierno Regional de Pasco;
 - e) Municipalidad Provincial de Pasco;
 - f) Dirección Regional de Salud de Pasco;
 - g) Dirección Regional de Minería de Pasco; y
 - h) 2 representantes de las organizaciones sociales de base, uno del ámbito urbano y otro del ámbito rural.

Artículo 3°.- Plan de Reubicación

El Plan de Reubicación pasa por las siguientes fases:

- a) Estudio para establecer las condiciones políticas, económicas, ambientales y sociales para la reubicación, priorizando el traslado de personas o poblaciones más afectadas.
- b) Actualización del catastro de la ciudad de Cerro de Pasco.
- c) Estudio de prefactibilidad para evaluar alternativas.
- d) Consulta ciudadana para elegir la mejor opción.
- e) Estudio de factibilidad de la opción aprobada.
- f) Diseño y aprobación de la estrategia de financiamiento de la reubicación.
- g) Construcción y ejecución progresiva del traslado.
- h) Monitoreo y vigilancia.

Artículo 4°.- Plan de Control de fuentes contaminadoras

El Plan de Control de fuentes contaminadoras debe permitir:

- a) Reducir emisiones, vibraciones y efluentes a niveles establecidos en los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles.
- b) Modernizar las instalaciones y equipos.
- c) Impermeabilizar los stock piles y desmontes.
- d) Reducir el impacto de la percolación de contaminantes a las aguas subterráneas.

Artículo 5°.- Plan de Atención de Salud

El Plan de Atención de Salud debe ser integral y garantizar:

- a) La realización del diagnóstico, tratamiento y asesoría de la población sobre los impactos de la contaminación en la salud.
- b) El análisis y monitoreo de los niveles de metales pesados en la población.

- c) La implementación de programas de educación ambiental y salud pública para informar a la población sobre el impacto de la contaminación en el ambiente y la salud.
- d) La aplicación de programas de apoyo nutricional y asistencia sanitaria e higiene para los niños que sufren del envenenamiento por metales pesados o metaloides.
- e) La identificación de fuentes y causas de la intoxicación por metales pesados y otras fuentes, para que se puedan establecer responsabilidades e internalizar el costo de salud.

Artículo 6°.- Plan de Desarrollo Urbano y Rural Sostenible

El Concejo Provincial de Pasco, sobre la base de los lineamientos y criterios del Plan de Desarrollo Urbano y Rural Sostenible a que se refiere el literal d) del numeral 1 del artículo 2° de la presente Ley, elabora y aprueba el Plan de Desarrollo Urbano y Rural Sostenible de la Ciudad de Cerro de Pasco.

Artículo 7°.- Estimación de recursos

La Comisión Interinstitucional estima las necesidades de recursos que demanden las acciones necesarias orientadas a reducir el impacto ambiental, proteger la salud de la población e implementar alternativas para la reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco, planteando opciones viables para el financiamiento de tales necesidades que sean acordadas entre las entidades del Estado y el titular minero que opera la unidad de producción que administra el tajo y la mina en el área de influencia de la ciudad de Cerro de Pasco.

Artículo 8°.- Junta de Control Urbano Ambiental

Conformase una Junta de Control Urbano Ambiental, presidida por el Alcalde Provincial de Pasco e integrada por un representante de la Defensoría del Pueblo y dos representantes de las organizaciones civiles de Cerro de Pasco, para supervisar y fiscalizar la ejecución del Plan de Control de Fuentes de Contaminación, de Restauración Ambiental, de Atención de Salud y de Reubicación.

Artículo 9°.- Plazos

La Comisión Interinstitucional:

- a) Se instalará dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la vigencia de la presente Ley.
- b) En un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Gobierno Regional de Pasco y a la Municipalidad Provincial de Pasco los lineamientos y planes a que se refiere la presente Ley.
- c) Cada sesenta (60) días calendario, contados a partir de su fecha de instalación, debe informar de sus avances a las Comisiones del Congreso de la República responsables de los temas de Salud, Ambiente, Vivienda y Minas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrega de los lineamientos y planes por parte de la Comisión Interinstitucional a que se refiere el literal b) del artículo 9° de la presente Ley, propone ante el Congreso de la República el proyecto de Ley que contenga los mecanismos que hagan posible el financiamiento acorde con las posibilidades fiscales, con el objetivo de garantizar la ejecución de los compromisos de inversión correspondientes a los planes establecidos en la presente Ley. Las acciones que se desarrollen en el marco de la presente Ley se sujetarán a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el reglamento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día ocho de mayo de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

290511-2

LEY N° 29294

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 29142, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2008, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

Artículo 1°.- Modificación de la tercera disposición final de la Ley N° 29142.

Modifícase la tercera disposición final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, con el siguiente texto:

“**TERCERA.-** Los recursos que las universidades reciban por concepto de canon, sobrecanon, regalía minera y Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea (Focam) son utilizados preferentemente en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones en ciencias aplicadas.

Las universidades que tengan sedes, facultades o carreras profesionales que funcionen en la provincia o provincias productoras de su región deben destinar no menos del diez por ciento (10%) del total de lo percibido por este concepto directamente en dichas zonas, conforme a lo establecido en la presente disposición.

Asimismo, las universidades públicas podrán destinar excepcionalmente no más del treinta por ciento (30%) de dichos recursos al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados con los campos de investigación y equipamiento para el cumplimiento de sus objetivos, que no contemplen intervenciones con fines empresariales.

Estos recursos no podrán utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones, pensiones, asignaciones, bonificaciones o retribuciones de cualquier índole.”

Artículo 2°.- Ampliación de vigencia

Ampliase hasta el 31 de marzo de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la disposición final única de la Ley N° 29109 –Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, para la adquisición de laptops para alumnos de instituciones educativas públicas–, que dispone inaplicaciones normativas para efectos de los proyectos de sedes legislativas del Pliego 28 del Presupuesto del Sector Público que vienen siendo ejecutados como consecuencia de los daños estructurales sufridos en las diferentes instalaciones del Poder Legislativo por los sismos del 15 de agosto de 2007, así como para el mejoramiento de los ambientes del Palacio Legislativo y de su entorno urbano.

Inclúyese dentro de los alcances de esta disposición a todo sistema y equipamiento tecnológico que sea necesario adquirir e instalar en los citados proyectos de sedes legislativas, así como los bienes y servicios que por su naturaleza y necesidad

requieran ser contratados por el Congreso de la República durante el período de la citada ampliación.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

290511-3

LEY N° 29295

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.- Prórroga del plazo de vigencia

Prorrógase el plazo de vigencia a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 29153, Ley que crea la Nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal por un (1) año adicional, contado desde la fecha de su vencimiento.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

290511-4